



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso Ejecutivo: 2019-00405**

**Demandante: ROSALBA CEDEÑO OBREGÓN**

**Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN  
SOCIAL-UGPP -.**

---

Analiza el Despacho el memorial presentado por la parte ejecutada, mediante el cual interpone **recurso de reposición**, contra el auto calendarado 12 de noviembre de 2020 (fls. 109, 110), que libró mandamiento de pago, y al respecto observa:

Que la entidad solicita que se declare probada la excepción de pago total de la obligación, toda vez que mediante Resolución No. RDP 11930 de 05 de abril de 2018, se dio estricto cumplimiento al título ejecutivo, por tanto se reportó un valor total de \$28.425.997,77 con abono en cuenta bancaria, realizado en Bancolombia y se descontó por concepto de aportes para pensión los factores de salario no efectuados por valor de \$14.980.737.

Indica también que hay ineptitud de la demanda y haberse dado a la demanda un trámite distinto al que incumbe, e indica que en el auto objeto de recurso, se ordena el pago de una suma de dinero que no se encuentra expresa en las sentencia objeto de ejecución, toda vez que en las mismas no se reconoció a favor de la accionante, la diferencia existente entre el mayor valor descontado por le entidad ejecutada por concepto de aportes para seguridad social en pensiones y la suma que considera el ejecutante debió ser descontada.

Resalta que las sentencias declarativas citadas, no constituyen títulos ejecutivos para el cobro pretendido en el proceso que nos ocupa por no contener ninguna orden al respecto, sin pasar por alto que el juez no puede hacer ninguna deducción o interpretación del documento que se presenta como título ejecutivo, pues

*debe ser lo suficientemente claro. En consecuencia, al carecer la demanda de un documento donde conste de manera clara y expresa la existencia de la obligación de pago a cargo de la UGPP por las sumas pretendidas, se está frente a la inexistencia del título ejecutivo y ausencia de los presupuestos exigidos por el artículo 422 del CGP para reclamar las mismas.*

*Plantea la excepción de habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, pues si el ejecutante no está de acuerdo con el valor que se ordenó descontar de la Resolución No. RDP 11930 del 05 de abril de 2019, por considerar que tan solo se le debe descontar por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados, otro valor, debió atacar la decisión a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para obtener la declaración del derecho si a ello hubiera lugar y por ende una obligación clara, expresa y exigible.*

*Sobre el particular es pertinente señalar lo siguiente:*

*1.- El recurso tiene por objeto que se revoque el auto de fecha del 12 de noviembre de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP -, de conformidad con lo solicitado en la demanda ejecutiva.*

*2.- El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no consagra el procedimiento para el proceso ejecutivo, no obstante, en su artículo 306 preceptuó que en los aspectos no contemplados, se seguiría el Código de Procedimiento Civil, normatividad que fue subrogada por el Código General del Proceso, el cual se encuentra vigente desde el año 2014.*

*De esta manera, tenemos que la procedencia del recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago, se encuentra consagrada en el inciso 2º del artículo 430 del Código General del Proceso, norma que dispone:*

*“(…)*

*Los requisitos formales del título ejecutivo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.*

*(…)”*

3.- Sobre la forma de interposición del recurso de reposición, el artículo 318 del Código General del Proceso, indica:

**“ARTÍCULO 318. Procedencia y oportunidades.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

**Parágrafo.**

Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

En consecuencia, y de las normas transcritas, tenemos que la procedencia del recurso interpuesto, no se encuentra en discusión alguna y que la parte ejecutada lo presentó dentro del término legal.

4.- Observa el despacho, que la providencia proferida por este Juzgado el 28 de julio de 2016, dentro del expediente 2015-00055, en términos de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., constituye un verdadero título ejecutivo, en tanto que contiene una obligación clara, expresa y exigible en virtud de un pronunciamiento judicial con efectos de cosa juzgada. El mencionado artículo 422 *ibídem* preceptúa:

**“Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencia que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La Confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Por tanto, las sentencias que emanen de autoridad judicial competente constituyen por sí mismas título ejecutivo y no requieren, salvo las excepciones de ley,

que se fije la condena a través de una suma dineraria específica para que pueda establecerse su valor real o demandarse ejecutivamente.

5.- Ahora bien, se destaca que a través del recurso de reposición contra el mandamiento de pago se busca poner en discusión los requisitos formales del título ejecutivo, en sentencia del H. Consejo de Estado Consejero Ponente, Ramiro de Jesús Pazos Guerrero se indicó<sup>1</sup>:

*(...) el juez al pronunciarse inicialmente sobre la demanda ejecutiva en principio, salvo falta de jurisdicción, sólo puede estudiar los requisitos formales y de fondo de los documentos que dan apariencia del título, judicial o no, y por ello cualquiera discusión distinta a través de un recurso contra el mandamiento, es ajena a la defensa mediante recursos. En efecto: Los argumentos del recurso - o de reposición o de apelación - sólo se deben estructurar sobre el equívoco del juez al librarlo y no sobre hechos respecto de los cuales no tuvo conocimiento al librarlo, pues los hechos no conocidos por la Justicia, y que no son constitutivos de excepciones previas, son objeto de excepciones de fondo, por lo general. Además recuérdese que el mandamiento de pago el juez lo libra, y por tanto tiene fundamento provisional, siempre y cuando, como lo enseña el artículo 497, la demanda ejecutiva se haya presentado "con arreglo a la ley, acompañada de los documento que preste mérito ejecutivo (...)"<sup>2</sup>.*

Frente a los requisitos necesarios para que las obligaciones puedan ser ejecutivas, el Alto Tribunal ha precisado<sup>3</sup>:

*"La ley exige que se satisfagan varios requisitos para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución. Entre ellos están los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor; además están los requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles".*

6.- En relación con los requisitos de fondo del título ejecutivo el H. Consejo de Estado ha considerado<sup>4</sup>:

*"(...)*

*Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe*

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA, SUBSECCION B. Consejero ponente: Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil trece (2013). Radicación número: 20001-23-31-000-2010-00292-01(43011). Actor: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ. Demandado: DEPARTAMENTO DEL CESAR. Referencia: Proceso Ejecutivo (Apelación Auto)

<sup>2</sup> Cfr. Consejo de estado, Sección tercera, auto del 8 de mayo de 2003, exp. 24.124, M.P. María Elena Giraldo Gómez.

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, sentencia del 30 de agosto de 2007, exp. 26.767, M.P. Ramiro Saavedra Becerra.

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION B, Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ. Bogotá, D.C., ocho (8) de agosto de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 05001-23-33-000-2017-00419-01(1743-17)

*entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; **tiene que estar expresamente declarada**, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una secuencia implícita o una interpretación personal indirecta. **La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título**; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. **La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición**. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento...” (Negrillas fuera de texto).*

*7.- En el sub examine, la sentencia es clara expresa y exigible, pues reconoció y ordenó la reliquidación de la pensión a favor del ejecutante, equivalente al 75% del promedio de salarios devengados durante el último año, incluyendo como factores salariales en forma proporcional, además de la asignación básica, la bonificación por servicios, prima de servicios, la prima de vacaciones y la prima de navidad en forma proporcional en una 1/12 parte, considerados en el certificado de salarios para el período comprendido entre 1 de junio de 2004 y 30 de mayo de 2005, a partir del 3 de noviembre de 2006, así como efectuar la indexación de la primera mesada pensional por el periodo transcurrido entre el 1 de junio de 2005 al 3 de noviembre de 2006, de acuerdo con el índice de precios al consumidor certificado y pagar la diferencia que resulte entre la cantidad liquidada y las sumas canceladas por el mismo concepto, debidamente actualizadas, descontando los valores correspondientes a los aportes no efectuados para pensión.*

*Obligación que consiste en una prestación de hacer porque tenía que volver a reliquidar la pensión del ejecutante y además pagar las diferencias a que hubiera lugar.*

*8.- Que si bien a través de la Resolución No. RDP 011930 del 05 de abril de 2018, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, da cumplimiento al fallo proferido, y ordeno en la parte resolutive descontar la cifra de \$14.980.737, por concepto de aportes para pensión (fls. 60 a 63), este acto es de ejecución, no puede ser objeto de control judicial a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.*

*Al respecto el H. Consejo de Estado explico<sup>5</sup>:*

---

<sup>5</sup> TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B. Bogotá, DC, quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ, Expediente: No. 250002324000-2009-00376-00. Actor: ALIANZA FIDUCIARIA SA Demandado: MINISTERIO

*“(...) Una vez establecido que los actos acusados de nulidad fueron expedidos en cumplimiento de una providencia judicial, resulta imperioso declarar probada la excepción objeto de estudio en consideración a que estos actos no son susceptibles de control jurisdiccional, por las siguientes razones.*

*El acto administrativo es toda manifestación unilateral de voluntad de quien ejerce funciones administrativas con la capacidad suficiente de producir efectos jurídicos, ya sea creando, modificando o extinguiendo situaciones jurídicas; la doctrina y la jurisprudencia del Consejo de Estado **han diferenciado los actos definitivos y los de ejecución, aclarando que estos últimos no definen situaciones jurídicas porque lo que verdaderamente hacen es materializar una orden contemplada en otro acto administrativo o en una providencia judicial, o sea que son meros actos que cumplen una decisión pero no crean, modifican ni extinguen situación jurídica alguna y, por consiguiente no son enjuiciables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo pues carecen de ese elemento decisorio. (...)**”*

*De esta manera la mencionada resolución al ser un acto de ejecución no puede demandarse de la forma alegada por la parte ejecutante.*

*Por su parte el artículo 297 de la ley 1437 de 2011, consagra lo que constituye título ejecutivo esta norma no se puede leer de manera aislada, haciendo necesario que se revise el tema de jurisdicción, la cual en materia Contencioso Administrativa y específicamente en materia de procesos ejecutivos dispone:*

**“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*(...)*

**6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”** *(Negrillas fuera de texto).”*

*Pues la razón fundamental por la cual se asignó a la Jurisdicción Contencioso Administrativa la ejecución de sentencias, fue precisamente la realización del principio “el juez de la acción debe ser en todo el caso el juez de la ejecución” y la regla que debe servir de pauta para asignar jurisdicción debe ser el artículo 104 citado y no el 297, que sólo relaciona, a título enunciativo, algunos títulos ejecutivos<sup>6</sup>.*

---

DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL Y OTROS Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

<sup>6</sup> Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. *El juicio por Audiencias en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*. Segunda Parte. Tomo II. Diciembre de 2012. “Unidad 10 Objeto de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa por Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Magistrado del Tribunal Administrativo de Antioquia”. p. 23”.

De la norma citada se colige que esta Jurisdicción solo conocería de los títulos ejecutivos derivados de las condenas impuestas, para el caso el título complejo lo constituye la providencia proferida por este despacho del 28 de julio de 2016, la de la Sección Segunda - Subsección "D" del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 12 de octubre de 2017, dentro del expediente 2015-00055, que confirmó parcialmente la sentencia proferida por este despacho, y la Resolución No. RDP 011930 del 05 de abril de 2018, como bien fue señalado en la demanda ejecutiva, razón por la cual no hay lugar a reponer el auto recurrido.

9ª.- Respecto a la exceptiva de pago, constituye al tenor del artículo 442 numeral 2 del C.G.P, una excepción de mérito que se resolverá en la sentencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** No reponer el auto calendarado 12 de noviembre de 2020, que ordenó librar mandamiento de pago, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Reconocer personería a la abogada KARINA VENCE PELÁEZ, como apoderada de la ejecutada, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folios 119, 120.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior regrese al despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

S.N.

|   |
|---|
| <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO<br/>CIRCUITO DE BOGOTÁ<br/>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p style="text-align: right;"><b>No. 010</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-26/03/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaría</p> |
|---|



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso Ejecutivo: 2016-00382**

**Demandante: CRISTOFER ALEXANDER RINCON MURRAIN**

**Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN  
SOCIAL –UGPP–.**

---

*Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho considera:*

*Permanezca el expediente en secretaria en traslado, por el término de 10 días a disposición de la parte ejecutante, para que se pronuncie sobre las excepciones de mérito propuestas por la Entidad ejecutada, conforme al numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso aplicable por remisión directa del artículo 306 del C.P.A.C.A. (fls. 222 a 236).*

*Cumplido lo anterior regrese al Despacho para proveer.*

*Notifíquese y Cúmplase*

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

*Juez*

S.N.

|  |
|--|
| <p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO<br/>CIRCUITO DE BOGOTÁ<br/>SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><b>No. 010</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>26/03/2021</u> a las 8:00 a.m.</p>  <p>Secretaría</p> |
|--|



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso Ejecutivo: 2015-00299**

**Demandante: EFRAÍN ALFONSO RODRÍGUEZ LINARES**

**Demandada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA  
POLICÍA NACIONAL-CASUR-.**

---

Teniendo en cuenta el Informe secretarial que antecede el despacho considera:

1.-Se corre traslado **a la parte ejecutante** para que en el término de **cinco (05) días** siguientes, se pronuncie respecto a los folios 132 a 144, obra memorial de la entidad en el que informa que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de 18 de julio de 2019, por valor neto de \$52.361.252, aporta Resolución 13860 de 21 de octubre de 2019 y orden de pago presupuestal, así mismo se aporta poder para reconocimiento de personería al Dr. RUBEN DARIO REYEZ SÁNCHEZ

2.- Reconocer personería al abogado RUBEN DARIO REYEZ SÁNCHEZ como apoderado de la ejecutada, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 134.

Cumplido lo anterior, regrese al Despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

S.N.

|   |         |
|---|---------|
| JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO<br>CIRCUITO DE BOGOTÁ<br>SECCIÓN SEGUNDA                                  |         |
|   | No. 010 |
| Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-26/03/2021 a las 8:00 a.m. |         |
|   |         |
| Secretaría  |         |



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso Ejecutivo: 2017-00453**

**Demandante: ZENaida PINTO DE LEAL**

**Demandada: FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS,  
CESANTÍAS Y PENSIONES- FONCEP**

---

Que el vencido el traslado de excepciones propuestas por la parte ejecutada y con pronunciamiento por parte de la ejecutante, este Despacho considera:

1.- Que en adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020<sup>7</sup>, en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, se dispone fijar fecha para realizar **Audiencia Inicial de carácter virtual**: el día miércoles 14 de abril de 2021 a las 09:00 a.m.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/cronograma-de-audiencias>.

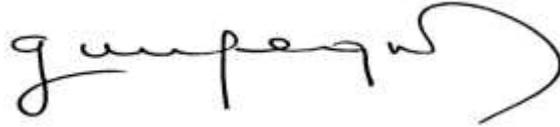
La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

---

<sup>7</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

Se le solicita a la demandada si tiene ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, que la autoriza.

*Notifíquese y Cúmplase*



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

*Juez*

S.N.

|  |
|--|
| <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO<br/>CIRCUITO DE BOGOTÁ<br/>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p style="text-align: right;"><b><u>No. 010</u></b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>26/03/2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>_____<br/>Secretaria</p> |
|--|



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso Ejecutivo: 2017-00335**

**Demandante: MARÍA TRANCITO GIL BOCIGA**

**Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN  
SOCIAL – UGPP**

---

Que el vencido el traslado de excepciones propuestas por la parte ejecutada y con pronunciamiento por parte de la ejecutante, este Despacho considera:

1.- Que en adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020<sup>8</sup>, en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, se dispone fijar fecha para realizar **Audiencia Inicial de carácter virtual**: el día miércoles 14 de abril de 2021 a las 11:30 a.m.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/cronograma-de-audiencias>.

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

---

<sup>8</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

Se le solicita a la demandada si tiene ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, que la autoriza.

*Notifíquese y Cúmplase*



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

*Juez*

S.N.

|  |
|--|
| <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO<br/>CIRCUITO DE BOGOTÁ<br/>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p style="text-align: right;"><b><u>No. 010</u></b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>26/03/2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>_____<br/>Secretaria</p> |
|--|



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso Ejecutivo: 2017-00374**

**Demandante: GLADYS MARINA LEON BELTRAN**

**Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –  
UGPP-.**

---

Teniendo en cuenta el Informe secretarial que antecede el despacho considera:

Que la Dra. ANGÉLICA MARÍA MEDINA HERRERA, mediante memorial visible a folio 142 solicita copia de la demanda y auto que libra mandamiento de pago, así mismo, aporta poder para reconocimiento de personería.

Al respecto, se considera:

1.- Que la parte ejecutante podrá acercarse al despacho a fin de obtener los folios correspondientes en el término de **cinco (05) días** a partir de la notificación de este auto.

2.- Se reconoce personería a la abogada ANGÉLICA MARÍA MEDINA HERRERA como apoderada de la ejecutada, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 143.

3.- Permanezca el expediente en secretaría en traslado por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, para que cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito consagrada en el artículo 446 del C.G.P.

Cumplido lo anterior, regrese al Despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

S.N.

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**No. 010**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 26/03/2021 a las 8:00 a.m.



\_\_\_\_\_  
Secretaría



## **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso Ejecutivo: 2019-00406**

**Demandante: LUIS FERNANDO IBAÑEZ ARAQUE**

**Demandada: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION  
NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG.**

---

*Encontrándose el Despacho para sentencia, el apoderado de la parte ejecutante mediante memorial visible a folios 104, solicita el desistimiento de la demanda, al respecto se observa:*

*Que el apoderado de la ejecutada indica que desiste de las pretensiones en el proceso de la referencia, atendiendo a que la entidad puso a disposición del ejecutante el 08 de septiembre de 2020, el pago correspondiente al cumplimiento de fallo judicial que reconoció la sanción moratoria por el pago extemporáneo de unas cesantías.*

*Sobre el particular se considera:*

*Así las cosas, tenemos que el artículo 314 del Código General del Proceso, norma que se debe aplicar por mandato expreso del artículo 306 del C.P.A.C.A., frente al desistimiento expresa:*

*“Art. 314.- El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*(...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)”*

*Igualmente el artículo 316 ibidem, señala: “(...) No obstante el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: “(...)4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de*

forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.

En consecuencia, al darse los presupuestos indicados en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho accede a dicha solicitud, sin condena en costas.

Con fundamento en las antedichas consideraciones el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar el desistimiento de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** En firme éste auto, archívese el expediente previas las anotaciones a que hubiese lugar.

Notifíquese y Cúmplase



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

S.N.

|   |
|---|
| <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO<br/>CIRCUITO DE BOGOTÁ<br/>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p style="text-align: right;"><b><u>No. 010</u></b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>26/03/2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p> |
|---|



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso Ejecutivo: 2015-00288**

**Demandante: ALBA BERENICE HERNÁNDEZ CASTRO**

**Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –  
UGPP-.**

---

Que el vencido el traslado de excepciones propuestas por la parte ejecutada y con pronunciamiento por parte de la ejecutante, este Despacho considera:

1.- Que en adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020<sup>9</sup>, en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, se dispone fijar fecha para realizar **Audiencia Inicial de carácter virtual**: el día miércoles 14 de abril de 2021 a las 10:30 a.m.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/cronograma-de-audiencias>.

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

---

<sup>9</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

Se le solicita a la demandada sí tiene ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, que la autoriza.

*Notifíquese y Cúmplase*



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

*Juez*

S.N.

|   |
|---|
| <p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO<br/>CIRCUITO DE BOGOTÁ<br/>SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 010</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>26/03/2021</u> a las 8:00 a.m.</p>  <p>Secretaria</p> |
|---|



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso Ejecutivo: 2015-00287**

**Demandante: IVAN VELASCO DELGADO**

**Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES- UGPP**

---

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el despacho considera:

Se corre traslado **a la parte ejecutante** para que en el término de **cinco (05) días** siguientes, se pronuncie respecto a los memoriales aportados a folios 177 a 187, mediante los cuales la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, informa que con Resolución RDP 017994 de 06 e agosto de 2020, Resolución SFO 002090 de 22 de noviembre de 2020 y orden de pago presupuestal, se ordenó y pagó la cifra de \$1.819.846,86, en cumplimiento al auto de 06 de febrero de 2020 (fls. 170, 171).

Cumplido lo anterior regrese el despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

S.N.

|   |
|---|
| <p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO<br/>CIRCUITO DE BOGOTÁ<br/>SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 010</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-26/03/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaría</p> |
|---|



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso Ejecutivo: 2018-00500**

**Demandante: MARÍA CONCEPCIÓN VENEGAS DE  
HERNÁNDEZ**

**Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN  
SOCIAL –UGPP.**

---

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el despacho considera:

Previo a fijar fecha para audiencia, se **requiere a la parte ejecutante** para que en el término de **cinco (05) días** siguientes, informe al Despacho si ha recibido por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, pago alguno conforme lo informa a folios 172 a 175.

Cumplido lo anterior regrese el despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

S.N.

|   |
|---|
| <p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO<br/>CIRCUITO DE BOGOTÁ<br/>SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><i>No. 010</i></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-26/03/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p> |
|---|



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso Ejecutivo: 2018-00540**

**Demandante: EDWIN BUITRAGO DIAZ**

**Demandada: DISTRITO CAPITAL BOGOTÁ-SECRETARIA  
DE GOBIERNO-SECRETARIA DE SEGURIDAD,  
CONVIVENCIA Y JUSTICIA.**

---

*Interpuesto en tiempo y debidamente sustentado por las partes en audiencia el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el día 02 de diciembre de 2020, que declaró probado el pago parcial y ordenó seguir adelante con la ejecución en el proceso de la referencia (fls. 500, 501), y una vez verificado la notificación en debida forma al Ministerio Publico, el despacho considera:*

*Que atendiendo a lo anterior, y de acuerdo a los argumentos expuestos en audiencia se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.*

*Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, envíese inmediatamente el expediente al superior.*

*Notifíquese y Cúmplase*

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

*Juez*

S.N.

|   |
|---|
| <p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO<br/>CIRCUITO DE BOGOTÁ<br/>SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><b>No. 010</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-26/03/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p> |
|---|



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso Ejecutivo: 2020-00226**

**Demandante: FERNEY DONCEL BARRERA**

**Demandada: LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-  
EJÉRCITO NACIONAL**

---

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho considera:

1.- Permanezca el expediente en secretaria en traslado, por el término de 10 días a disposición de la parte ejecutante, para que se pronuncie sobre las excepciones de mérito propuestas por la Entidad ejecutada en su contestación, aportada de forma electrónica, conforme al numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso aplicable por remisión directa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

2.- Reconocer personería a la abogada YESSICA GÓMEZ OLAYA como apoderada de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA, en los términos y para los fines del poder conferido aportado electrónicamente.

Cumplido lo anterior regrese al Despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

S.N.

|   |  |
|---|--|
| <b>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO<br/>CIRCUITO DE BOGOTÁ<br/>SECCIÓN SEGUNDA</b>                         |  |
| <b>No. 010</b>  |  |
| Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-26/03/2021 a las 8:00 a.m. |  |
|   |  |
| Secretaría  |  |



## **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso Ejecutivo: 2020-00175**

**Demandante: UBADEL FRANCISCO ORTEGA PATERNINA**

**Demandada: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN –  
UNP.**

---

Que el vencido el traslado de excepciones propuestas por la parte ejecutada y con pronunciamiento por parte de la ejecutante, este Despacho considera:

Que en adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020<sup>10</sup>, en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, se dispone fijar fecha para realizar **Audiencia Inicial de carácter virtual**: el día miércoles 28 de abril de 2021 a las 09:00 a.m.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/cronograma-de-audiencias>.

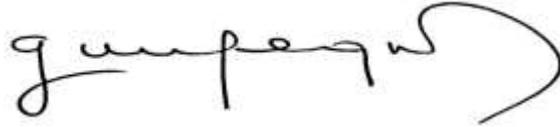
La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

---

<sup>10</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

Se le solicita a la demandada sí tiene ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, que la autoriza.

*Notifíquese y Cúmplase*



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

*Juez*

S.N.

|  |
|--|
| <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO<br/>CIRCUITO DE BOGOTÁ<br/>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p style="text-align: right;"><b><u>No. 010</u></b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>26/03/2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>_____<br/>Secretaria</p> |
|--|



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**

Bogotá D.C. veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente:** 2019-00014  
**Demandante:** REYNALDO ORDOÑEZ DELGADO.  
**Demandada:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO -FOMAG- Y LA FIDUPREVISORA  
S.A.

---

Por que se presentó y sustentó en tiempo, en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el recurso de apelación interpuesto en audiencia por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia proferida el 19 de febrero de 2020, que accedió a las pretensiones de la demanda (fls. 84 y 85), dentro del proceso de la referencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Ejecutoriado este auto, y previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

Notifíquese y Cúmplase

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

DPGM.

|   |
|---|
| <p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO<br/>CIRCUITO DE BOGOTÁ<br/>SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><b>No. 010</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-26/03/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p> |
|---|



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**

Bogotá D.C. veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente:** 2020-00008  
**Demandante:** EL VIA GRACIELA VELASQUEZ CASTRO.  
**Demandada:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO -FOMAG- Y LA FIDUPREVISORA  
S.A.

---

---

Por que se presentó y sustentó en tiempo, en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada (fls.124 a 128), en contra de la sentencia proferida el 02 de febrero de 2021, que accedió a las pretensiones de la demanda (fls. 119 a 123), dentro del proceso de la referencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Ejecutoriado este auto, y previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

Notifíquese y Cúmplase

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

DPGM.

|   |
|---|
| <p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO<br/>CIRCUITO DE BOGOTÁ<br/>SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><i>No. 010</i></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-26/03/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p> |
|---|



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**

Bogotá D.C. veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente:** 2017-00187  
**Demandante:** FANNY LUCIA LOZADA SILVA.  
**Demandada:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE  
SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

---

Por que se presentó y sustentó en tiempo, en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada (fls.478 a 482), en contra de la sentencia proferida el 28 de julio de 2020, que accedió a las pretensiones de la demanda (fls. 463 a 476), dentro del proceso de la referencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Se le reconoce personería a la abogada PAULA VIVIAN TAPIAS GALINDO, como apoderada de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., conforme al poder conferido, visible a folios 500 a 504.

Ejecutoriado este auto, y previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

Notifíquese y Cúmplase

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

DPGM.

|   |
|---|
| <p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO<br/>CIRCUITO DE BOGOTÁ<br/>SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><b>No. 010</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-26/03/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaría</p> |
|---|



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**

Bogotá D.C. veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente:** 2019-00239  
**Demandante:** NELLY ANTONIETA ANDRADE CARRILLO.  
**Demandada:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO -FOMAG- Y LA FIDUPREVISORA  
S.A.

---

Por que se presentó y sustentó en tiempo, en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada (fls. 100 a 104), en contra de la sentencia proferida el 02 de febrero de 2021, que accedió a las pretensiones de la demanda (fls. 95 a 99), dentro del proceso de la referencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Ejecutoriado este auto, y previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

Notifíquese y Cúmplase

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

DPGM.

|   |
|---|
| <p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO<br/>CIRCUITO DE BOGOTÁ<br/>SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><b>No. 010</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-26/03/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p> |
|---|



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**

Bogotá D.C. veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente:** 2019-00299  
**Demandante:** DOLLY MARISOL GUEVARA TORRES.  
**Demandada:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO -FOMAG- Y LA FIDUPREVISORA  
S.A.

---

---

Por que se presentó y sustentó en tiempo, en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante (fls. 57 a 60), en contra de la sentencia proferida el 11 de noviembre de 2020, que accedió a las pretensiones de la demanda (fls. 54 a 56), dentro del proceso de la referencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

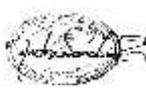
Ejecutoriado este auto, y previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

Notifíquese y Cúmplase

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

DPGM.

|   |
|---|
| <p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO<br/>CIRCUITO DE BOGOTÁ<br/>SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><b>No. 010</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-26/03/2021 a las 8:00 a.m.</p>  <p>Secretaria</p> |
|---|



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**

*Bogotá D.C. veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).*

**Expediente:** 2018-00292  
**Demandante:** JULIAN FRAGOZO PEDROZA.  
**Demandada:** SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –  
SENA-.

---

---

*Por que se presentó y sustentó en tiempo, en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el recurso de apelación interpuesto por las partes (fls. 393 a 411), en contra de la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2020, que accedió a las pretensiones de la demanda (fls. 364 a 391), dentro del proceso de la referencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.*

*Ejecutoriado este auto, y previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.*

*Notifíquese y Cúmplase*

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

*Juez*

DPGM.

|   |
|---|
| <p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO<br/>CIRCUITO DE BOGOTÁ<br/>SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><i>No. 010</i></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-26/03/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p> |
|---|



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**

*Bogotá D.C. veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).*

**Expediente:** 2019-00385  
**Demandante:** INES BARRIOS SERENO.  
**Demandada:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO -FOMAG- Y LA FIDUPREVISORA  
S.A.

---

*Por que se presentó y sustentó en tiempo, en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada (fls.98 a 102), en contra de la sentencia proferida el 02 de febrero de 2021, que accedió a las pretensiones de la demanda (fls. 93 a 97), dentro del proceso de la referencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.*

*Ejecutoriado este auto, y previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.*

*Notifíquese y Cúmplase*

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

*Juez*

DPGM.

|  |
|--|
| <p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO<br/>CIRCUITO DE BOGOTÁ<br/>SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><b>No. 010</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>26/03/2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p> |
|--|



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**

Bogotá D.C. veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente:** 2019-00393  
**Demandante:** JUAN ORLANDO DÍAZ MORALES.  
**Demandada:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO -FOMAG- Y LA FIDUPREVISORA  
S.A.

---

---

Por que se presentó y sustentó en tiempo, en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada (fls. 66 a 70), en contra de la sentencia proferida el 21 de octubre de 2020, que accedió a las pretensiones de la demanda (fls. 64 y 65), dentro del proceso de la referencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Ejecutoriado este auto, y previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

Notifíquese y Cúmplase

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

DPGM.

|   |
|---|
| <p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO<br/>CIRCUITO DE BOGOTÁ<br/>SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><i>No. 010</i></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-26/03/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p> |
|---|



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**

Bogotá D.C. veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente:** 2019-00389  
**Demandante:** NELSON IVAN CHIVATA ABRIL.  
**Demandada:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO -FOMAG- Y LA FIDUPREVISORA  
S.A.

---

---

Por que se presentó y sustentó en tiempo, en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el recurso de apelación interpuesto por las partes (fls. 47 a 55), en contra de la sentencia proferida el 21 de octubre de 2020, que accedió a las pretensiones de la demanda (fls. 44 a 46), dentro del proceso de la referencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Ejecutoriado este auto, y previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

Notifíquese y Cúmplase

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

DPGM.

|   |
|---|
| <p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO<br/>CIRCUITO DE BOGOTÁ<br/>SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><i>No. 010</i></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-26/03/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaría</p> |
|---|



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**

Bogotá D.C. veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente:** 2019-00380  
**Demandante:** MARÍA INES MELO LÓPEZ.  
**Demandada:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO -FOMAG- Y LA FIDUPREVISORA  
S.A.

---

Por que se presentó y sustentó en tiempo, en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada (fls. 65 a 69), en contra de la sentencia proferida el 21 de octubre de 2020, que accedió a las pretensiones de la demanda (fls. 63 y 64), dentro del proceso de la referencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Ejecutoriado este auto, y previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

Notifíquese y Cúmplase

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

DPGM.

|  |
|--|
| <p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO<br/>CIRCUITO DE BOGOTÁ<br/>SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><b>No. 010</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-26/03/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretaria</p> |
|--|



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**

Bogotá, D.C. veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente:** 2019-00378  
**Demandante:** GELVER AUGUSTO DUARTE SANDOVAL.  
**Demandada:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA  
NACIONAL– EJÉRCITO NACIONAL y CAJA  
DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –  
CREMIL-.

---

Por que se presentó y sustentó en tiempo, en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora (fls.147 a 152), en contra de la sentencia proferida el 27 de octubre de 2020, que negó las pretensiones de la demanda (fls. 144 a 146), dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriado este auto, y previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

Notifíquese y Cúmplase

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

DPGM.

|   |
|---|
| <p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO<br/>CIRCUITO DE BOGOTÁ<br/>SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 010</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-26/03/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p> |
|---|



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**

Bogotá, D.C. veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente:** 2019-00306  
**Demandante:** JOHNATAN GUILLERMO TENJO RODRÍGUEZ.  
**Demandada:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA  
NACIONAL– POLICÍA NACIONAL.

---

---

Por que se presentó y sustentó en tiempo, en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora (fls.289 a 311), en contra de la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2020, que negó las pretensiones de la demanda (fls. 269 a 287), dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriado este auto, y previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

Notifíquese y Cúmplase

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

DPGM.

|   |
|---|
| <p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO<br/>CIRCUITO DE BOGOTÁ<br/>SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><b>No. 010</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-26/03/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p> |
|---|



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**

Bogotá D.C. veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente:** 2019-00446  
**Demandante:** LUISA BERNAL DE FIGUEREDO.  
**Demandada:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO -FOMAG- Y LA FIDUPREVISORA  
S.A.

---

Por que se presentó y sustentó en tiempo, en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada (fls. 99 a 103), en contra de la sentencia proferida el 24 de noviembre de 2020, que accedió a las pretensiones de la demanda (fls. 94 a 98), dentro del proceso de la referencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Ejecutoriado este auto, y previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

Notifíquese y Cúmplase

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

DPGM.

|   |
|---|
| <p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO<br/>CIRCUITO DE BOGOTÁ<br/>SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><b>No. 010</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-26/03/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p> |
|---|



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**

Bogotá D.C. veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente:** 2019-00413  
**Demandante:** ELVIA MARTÍNEZ PULIDO.  
**Demandada:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO -FOMAG- Y LA FIDUPREVISORA  
S.A.

---

Por que se presentó y sustentó en tiempo, en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada (fls. 94 a 98), en contra de la sentencia proferida el 02 de febrero de 2021, que accedió a las pretensiones de la demanda (fls. 89 a 93), dentro del proceso de la referencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Ejecutoriado este auto, y previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

*Notifíquese y Cúmplase*

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

*Juez*

DPGM.

|   |
|---|
| <p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO<br/>CIRCUITO DE BOGOTÁ<br/>SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><i>No. 010</i></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-26/03/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p> |
|---|



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**

Bogotá D.C. veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente:** 2018-00465  
**Demandante:** ZENaida LÓPEZ GUERRERO.  
**Demandada:** ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN.

---

Por que se presentó y sustentó en tiempo, en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante (fls. 171 a 184), en contra de la sentencia proferida el 28 de julio de 2020, que accedió a las pretensiones de la demanda (fls. 151 a 166), dentro del proceso de la referencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Ejecutoriado este auto, y previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

*Notifíquese y Cúmplase*

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

DPGM.

|   |
|---|
| <p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO<br/>CIRCUITO DE BOGOTÁ<br/>SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><b>No. 010</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-26/03/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaría</p> |
|---|



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**

Bogotá D.C. veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente:** 2018-00521  
**Demandante:** NOHORA PATRICIA BETANCOURT CASTRO.  
**Demandada:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO -FOMAG- Y LA FIDUPREVISORA  
S.A.

---

Por que se presentó y sustentó en tiempo, en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante (fls. 95 a 100), en contra de la sentencia proferida el 24 de noviembre de 2020, que accedió a las pretensiones de la demanda (fls. 93 y 94), dentro del proceso de la referencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Ejecutoriado este auto, y previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

Notifíquese y Cúmplase

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

DPGM.

|   |
|---|
| <p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO<br/>CIRCUITO DE BOGOTÁ<br/>SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><i>No. 010</i></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-26/03/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p> |
|---|



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**

Bogotá D.C. veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente:** 2018-00561  
**Demandante:** ALIRIO ARCE SORIANO.  
**Demandada:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA  
NACIONAL – EJÈRCITO NACIONAL y la CAJA  
DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –  
CREMIL-.

---

Por que se presentó y sustentó en tiempo, en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada (fls. 175 a 178), en contra de la sentencia proferida el 25 de noviembre de 2020, que accedió a las pretensiones de la demanda (fls. 173 y vto. 174), dentro del proceso de la referencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Ejecutoriado este auto, y previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

Notifíquese y Cúmplase

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

DPGM.

|   |
|---|
| <p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO<br/>CIRCUITO DE BOGOTÁ<br/>SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><b>No. 010</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-26/03/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p> |
|---|



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**

Bogotá, D.C. veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente:** 2018-00515  
**Demandante:** FREDY JAISEN ARIAS VIVAS.  
**Demandada:** SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y  
REGISTRO.

---

---

Por que se presentó y sustentó en tiempo, en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora (fls.548 a 557), en contra de la sentencia proferida el 28 de julio de 2020, que negó las pretensiones de la demanda (fls. 534 a vto. 546), dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriado este auto, y previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

Notifíquese y Cúmplase

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

DPGM.

|   |
|---|
| <p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO<br/>CIRCUITO DE BOGOTÁ<br/>SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><b>No. 010</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-26/03/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p> |
|---|



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**

Bogotá D.C. veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente:** 2018-00602  
**Demandante:** JUAN PABLO BELTRÁN BELTRÁN.  
**Demandada:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE  
SALUD NORTE E.S.E.

---

---

Por que se presentó y sustentó en tiempo, en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el recurso de apelación interpuesto por las partes (fls. 132 a 139), en contra de la sentencia proferida el 20 de agosto de 2020, que accedió a las pretensiones de la demanda (fls. 114 a vto. 127), dentro del proceso de la referencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Ejecutoriado este auto, y previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

Notifíquese y Cúmplase

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

DPGM.

|  |
|--|
| <p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO<br/>CIRCUITO DE BOGOTÁ<br/>SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><b>No. 010</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>26/03/2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p> |
|--|



## **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente: 2019-00482**

**Demandante: MANUEL GUILLERMO PACHON ACOSTA-**

**Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL, FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –  
FOMAG- y la FIDUPREVISORA S.A.**

---

=

*El apoderado de la parte actora, mediante memorial visible a folio 34, solicitó al Despacho el desistimiento de las pretensiones de la demanda, y al respecto se observa:*

*El artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:*

*“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*(...)*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

*(...)*

*4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

*En consecuencia,*

Córrase traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días de la solicitud de desistimiento de las pretensiones, presentado por el apoderado de la parte actora.

*Notifíquese y Cúmplase*



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

*Juez*

DPGM.

|  |
|--|
| <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO<br/>CIRCUITO DE BOGOTÁ<br/>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p style="text-align: right;"><b><u>No. 010</u></b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>26/03/2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>_____<br/>Secretaria</p> |
|--|



## **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).*

**Expediente: 2019-00451**

**Demandante: LIBARDO DÍAZ POLANIA-**

**Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL, FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –  
FOMAG y la FIDUPREVISORA-**

---

=

*El apoderado de la parte actora, mediante memorial visible a folio 36, solicitó al Despacho el desistimiento de las pretensiones de la demanda, y al respecto se observa:*

*El artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:*

*“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*(...)*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

*(...)*

*4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

*En consecuencia,*

*Córrase traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días de la solicitud de desistimiento de las pretensiones, presentado por el apoderado de la parte actora.*

*Notifíquese y Cúmplase*



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

*Juez*

DPGM.

|  |
|--|
| <p><b>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO<br/>CIRCUITO DE BOGOTÁ<br/>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p style="text-align: right;"><b><u>No. 010</u></b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>26/03/2021</u> a las 8:00 a.m.</p>  <p>_____<br/>Secretaría</p> |
|--|



## **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).*

**Expediente: 2019-00449**

**Demandante: CAMILO SALGADO BOCANEGRA-**

**Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL, FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –  
FOMAG- y la FIDUPREVISORA S.A.**

---

=

*El apoderado de la parte actora, mediante memorial visible a folio 34, solicitó al Despacho el desistimiento de las pretensiones de la demanda, y al respecto se observa:*

*El artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:*

*“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*(...)*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

*(...)*

*4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

*En consecuencia,*

*Córrase traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días de la solicitud de desistimiento de las pretensiones, presentado por el apoderado de la parte actora.*

*Notifíquese y Cúmplase*



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

*Juez*

DPGM.

|   |
|---|
| <p><b>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO<br/>CIRCUITO DE BOGOTÁ<br/>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p style="text-align: right;"><b><u>No. 010</u></b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>26/03/2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>_____<br/>Secretaría</p> |
|---|



## **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).*

**Expediente: 2019-00420**

**Demandante: NANCY TORRES BELLO-**

**Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL, FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –  
FOMAG y la FIDUPREVISORA-**

---

=

*El apoderado de la parte actora, mediante memorial visible a folio 33, solicitó al Despacho el desistimiento de las pretensiones de la demanda, y al respecto se observa:*

*El artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:*

*“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*(...)*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

*(...)*

*4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

*En consecuencia,*

*Córrase traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días de la solicitud de desistimiento de las pretensiones, presentado por el apoderado de la parte actora.*

*Notifíquese y Cúmplase*



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

*Juez*

DPGM.

|  |
|--|
| <p><b>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO<br/>CIRCUITO DE BOGOTÁ<br/>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p style="text-align: right;"><b><u>No. 010</u></b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>26/03/2021</u> a las 8:00 a.m.</p>  <p>_____<br/>Secretaría</p> |
|--|



## **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).*

**Expediente: 2019-00448**

**Demandante: JULIO CESAR MARTÍNEZ RODRÍGUEZ.**

**Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL, FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –  
FOMAG- y la FIDUPREVISORA S.A.**

---

=

*El apoderado de la parte actora, mediante memorial visible a folio 39, solicitó al Despacho el desistimiento de las pretensiones de la demanda, y al respecto se observa:*

*El artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:*

*“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*(...)*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

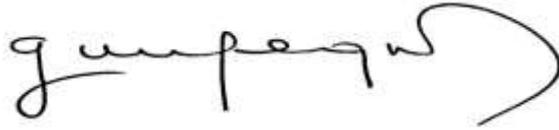
*(...)*

*4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

*En consecuencia,*

*Córrase traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días de la solicitud de desistimiento de las pretensiones, presentado por el apoderado de la parte actora.*

*Notifíquese y Cúmplase*



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

*Juez*

DPGM.

|  |
|--|
| <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO<br/>CIRCUITO DE BOGOTÁ<br/>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p style="text-align: right;"><b><u>No. 010</u></b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>26/03/2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>_____<br/>Secretaria</p> |
|--|



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).*

**Expediente: 2019-00450**

**Demandante: MARITZA YANNETH CARDENAS ALFARO-**

**Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL, FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –  
FOMAG y la FIDUPREVISORA-**

---

=

*El apoderado de la parte actora, mediante memorial visible a folio 38, solicitó al Despacho el desistimiento de las pretensiones de la demanda, y al respecto se observa:*

*El artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:*

*“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*(...)*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

*(...)*

*4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

*En consecuencia,*

*Córrase traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días de la solicitud de desistimiento de las pretensiones, presentado por el apoderado de la parte actora.*

*Notifíquese y Cúmplase*



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

*Juez*

DPGM.

|   |
|---|
| <p><b>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO<br/>CIRCUITO DE BOGOTÁ<br/>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p style="text-align: right;"><b><u>No. 010</u></b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>26/03/2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>_____<br/>Secretaría</p> |
|---|



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).*

**Expediente: 2019-00464**

**Demandante: DANIEL FERNANDO ROMERO CEBALLOS-**

**Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL, FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –  
FOMAG- y la FIDUPREVISORA S.A.**

---

=

*El apoderado de la parte actora, mediante memorial visible a folio 39, solicitó al Despacho el desistimiento de las pretensiones de la demanda, y al respecto se observa:*

*El artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:*

*“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*(...)*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

*(...)*

*4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

*En consecuencia,*

*Córrase traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días de la solicitud de desistimiento de las pretensiones, presentado por el apoderado de la parte actora.*

*Notifíquese y Cúmplase*



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

*Juez*

DPGM.

|  |
|--|
| <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO<br/>CIRCUITO DE BOGOTÁ<br/>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p style="text-align: right;"><b><u>No. 010</u></b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>26/03/2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>_____<br/>Secretaria</p> |
|--|



## **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente: 2019-00469**

**Demandante: ROSA ELENA BUSTOS-.**

**Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL, FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –  
FOMAG-.**

---

=

*El apoderado de la parte actora, mediante memorial visible a folio 39, solicitó el desistimiento de las pretensiones de la demanda, el Despacho en providencia del 21 de enero de 2021, corrió traslado a la parte demandada conforme al artículo 316 del C.G.P, sin que se pronunciara al respecto, por lo anterior:*

*El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:*

*“Desistimiento de la demanda. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*(...)”*

Teniendo en cuenta la norma antes transcrita y que en el presente proceso, no se ha proferido sentencia que le ponga fin, el Despacho considera que es procedente admitir el desistimiento de la demanda de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir el desistimiento de demanda de la referencia.

**SEGUNDO:** Archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

DPGM.

|   |
|---|
| <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO<br/>CIRCUITO DE BOGOTÁ<br/>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p style="text-align: right;"><b><u>No. 010</u></b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>26/03/2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaría</p> |
|---|



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente:** 2019-00478  
**Demandante:** LUIS MIGUEL CHITIVA MARTIN.  
**Demandada:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO -FOMAG- Y LA FIDUPREVISORA  
S.A.

\*\*\*\*\*

*Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que:*

*El apoderado de la parte demandante no sustentó el recurso de apelación interpuesto en audiencia Inicial llevada a cabo el 03 de febrero de 2021 (fls. 51 y vto. 52), en la que se profirió sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda, tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** *Se declara desierto el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida por este Despacho el 03 de febrero de 2021, por no haberse sustentado en el término legal.*

**SEGUNDO:** *Dese cumplimiento a la sentencia dictada en audiencia inicial llevada a cabo el 03 de febrero de 2021.*

*Notifíquese y Cúmplase*

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

DPGM.

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**No. 010**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 26/03/2021 a las 8:00 a.m.



\_\_\_\_\_  
Secretaría



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente:** 2019-00467  
**Demandante:** ROSALBA MALAGON BALLEEN.  
**Demandada:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO -FOMAG- Y LA FIDUPREVISORA  
S.A.

\*\*\*\*\*

*Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que:*

*El apoderado de la parte demandante no sustentó el recurso de apelación interpuesto en audiencia Inicial llevada a cabo el 03 de febrero de 2021 (fls. 66 y vto. 67), en la que se profirió sentencia declarando probada la excepción de prescripción extintiva, tal como lo dispone el numeral 1° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** *Se declara desierto el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida por este Despacho el 03 de febrero de 2021, por no haberse sustentado en el término legal.*

**SEGUNDO:** *Dese cumplimiento a la sentencia dictada en audiencia inicial llevada a cabo el 03 de febrero de 2021.*

*Notifíquese y Cúmplase*

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

DPGM.

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**No. 010**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 26/03/2021 a las 8:00 a.m.



\_\_\_\_\_  
Secretaría



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente:** 2019-00423  
**Demandante:** BLANCA ROCIO ZUÑIGA CARVAJAL.  
**Demandada:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO -FOMAG- Y LA FIDUPREVISORA  
S.A.

\*\*\*\*\*

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que:

El apoderado de la parte demandada no sustentó el recurso de apelación interpuesto en audiencia Inicial llevada a cabo el 06 de octubre de 2020 (fls. 64 a 66), en la que se profirió sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda, tal como lo dispone el numeral 1° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se declara desierto el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida por este Despacho el 06 de octubre de 2020, por no haberse sustentado en el término legal.

**SEGUNDO:** Dese cumplimiento a la sentencia dictada en audiencia inicial llevada a cabo el 06 de octubre de 2020.

Notifíquese y Cúmplase

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

DPGM

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**No. 010**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 26/03/2021 a las 8:00 a.m.



\_\_\_\_\_  
Secretaría



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).*

**Expediente: 2019-00071**

*Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, y por no considerarse necesario fijar fecha de alegaciones y juzgamiento, se concede el término común de diez (10) días a disposición de las partes y del señor procurador judicial delegado ante este despacho, para que formulen sus alegatos de conclusión.*

*Notifíquese y Cúmplase*

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

*Juez*

DPGM

|  |
|--|
| <p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO<br/>CIRCUITO DE BOGOTÁ<br/>SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><i>No. 010</i></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-26/03/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretaría</p> |
|--|



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente: 2018 – 00009**

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas y agencias en derecho fijadas el 10 de febrero de 2021 (fol. 183), no fueron objetadas por las partes, el Despacho conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, declara su aprobación.

Cumplido lo anterior, por secretaria archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

DPGM.

|  |
|--|
| <p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO<br/>CIRCUITO DE BOGOTÁ<br/>SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><b>No. 010</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>26/03/2021</u> a las 8:00 a.m.</p>  <p>Secretaria</p> |
|--|



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

### Expediente: 2020-00023

Teniendo en cuenta que la parte actora dio cumplimiento a lo previsto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 201, el Despacho analiza el memorial presentado por el apoderado de la parte actora (fls. 41 a 51), mediante el cual solicitó la reforma de la demanda en relación con los hechos, y sobre el particular observa:

Por estar presentada en oportunidad y por reunir los requisitos legales, se admite la **reforma de la demanda**, presentada por el apoderado de la parte actora, en los términos del memorial radicado el 12 de febrero de 2021.

En consecuencia se dispone, lo siguiente:

1.- Córrese traslado de la reforma de la demanda a la entidad demanda, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por la mitad del término inicial, atendiendo lo ordenado en el numeral primero del artículo 173 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y Cúmplase

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

DPGM.

|   |
|---|
| <b>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO<br/>CIRCUITO DE BOGOTÁ<br/>SECCIÓN SEGUNDA</b>                         |
| <b>No. 010</b>  |
| Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-26/03/2021 a las 8:00 a.m. |
|   |
| Secretaría  |



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente: 2018 – 00075**

Revisado el expediente se observa que en providencia del 01 de agosto del 2019, se profirió auto de obedézcase y cúmplase de lo dispuesto en providencia calendada 16 de mayo de 2019 de la Subsección “A” de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sin embargo, revisado el Sistema Siglo XXI, por error involuntario, no quedó registrado dicho auto, en consecuencia, no fue notificado en debida forma.

Por lo anterior y en aras prever futuras nulidades, se contará los términos de notificación del auto proferido por este Despacho el 01 de agosto del 2019 visible a folio 156, a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.

*Notifíquese y Cúmplase*

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

DPGM.

|  |
|--|
| <p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO<br/>CIRCUITO DE BOGOTÁ<br/>SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><b>No. 010</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>26/03/2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p> |
|--|



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).*

**Expediente: 2018-00157**

*Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, y por no considerarse necesario fijar fecha de alegaciones y juzgamiento, se concede el término común de diez (10) días a disposición de las partes y del señor procurador judicial delegado ante este despacho, para que formulen sus alegatos de conclusión.*

*Notifíquese y Cúmplase*

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

*Juez*

DPGM.

|   |
|---|
| <p><b>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO<br/>CIRCUITO DE BOGOTÁ<br/>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p style="text-align: right;"><b><u>No. 010</u></b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>26/03/2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretaria</p> |
|---|



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).*

**Expediente: 2019-00172**

*Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, y por no considerarse necesario fijar fecha de alegaciones y juzgamiento, se concede el término común de diez (10) días a disposición de las partes y del señor procurador judicial delegado ante este despacho, para que formulen sus alegatos de conclusión.*

*Notifíquese y Cúmplase*

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

*Juez*

DPGM.

|   |
|---|
| <p><b>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO<br/>CIRCUITO DE BOGOTÁ<br/>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p style="text-align: right;"><b><u>No. 010</u></b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>26/03/2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretaria</p> |
|---|



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente: 2018 – 00146**

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas y agencias en derecho fijadas el 17 de febrero de 2021 (fol. 302), no fueron objetadas por las partes, el Despacho conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, declara su aprobación.

Cumplido lo anterior, por secretaria archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

DPGM.

|  |
|--|
| <p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO<br/>CIRCUITO DE BOGOTÁ<br/>SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><b>No. 010</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>26/03/2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p> |
|--|



## **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente:** 2019-00162

**Demandante:** LUIS MARLON LEYVA RODRÍGUEZ.

**Demandada:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
–COLPENSIONES–.

---

*Analiza el Despacho, el proceso de la referencia y en vista del informe secretarial, al respecto observa:*

1.- Que en audiencia inicial del 21 de enero de 2020 (fol. 144 y 145), se ordenó requerir al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC-, certificar los factores salariales cotizados en el último año de servicios del señor LUIS MARLON LEYVA RODRÍGUEZ identificado en la cédula de ciudadanía No. 79.811.056 de Bogotá, la Secretaría del Despacho, libró el Oficio No. J-11-2020-006 del 23 de enero de 2020, dirigido al Director del INPEC, solicitando la documentación mencionada anteriormente

2.- El 01 de julio de 2020 mediante auto se requiere por segunda vez, al director del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC- (fol. 157), quien guardó silencio.

3.- Teniendo en cuenta la evidente negligencia de la entidad requerida a dar respuesta a los diferentes requerimientos, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

*En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,*

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Imponer multa por el incumplimiento a lo solicitado por el Despacho, en Oficio No. J-11-2020-006 del 23 de enero de 2020 y auto del 01 de julio de 2020, al director del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC- y/o quien haga sus veces, por valor de dos (2) salarios mínimos legal mensual vigente.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, requerir por última vez, al director del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC-, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, remita con destino a esta diligencia, certificación en la que indique los factores salariales cotizados en el último año de servicios del señor LUIS MARLON LEYVA RODRÍGUEZ, identificado en la cédula de ciudadanía No. 79.811.056 de Bogotá, sin importar en que dependencia se encuentre el documento.

**TERCERO:** En firme esta disposición, por Secretaría comunicar al Consejo Superior de la Judicatura – C.S.J. – para lo de su competencia.

**CUARTO:** En caso de que la entidad omita dar respuesta al último requerimiento, por Secretaría compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación, para iniciar la investigación correspondiente.

Cumplido lo anterior, regrese al Despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

DPGM.

|   |
|---|
| <p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO<br/>CIRCUITO DE BOGOTÁ<br/>SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><b>No. 010</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>26/03/2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaría</p> |
|---|



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente: 2018 – 00149**

Revisado el expediente se observa que en providencia del 14 de marzo del 2019, se ordenó dar cumplimiento a lo ordenado en audiencia del 30 del mes de enero del 2019 visible a folios 182 y 183, respecto a la devolución de los anexos sin necesidad del desglose, sin embargo, revisado el Sistema Siglo XXI, por error involuntario, no quedó registrado dicho auto, en consecuencia, no fue notificado en debida forma.

Por lo anterior y en aras prever futuras nulidades, se contará los términos de notificación del auto proferido por este Despacho el 14 de marzo del 2019 visible a folio 186, a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.

*Notifíquese y Cúmplase*

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

DPGM.

|  |
|--|
| <p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO<br/>CIRCUITO DE BOGOTÁ<br/>SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><b>No. 010</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>26/03/2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p> |
|--|



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente: 2019-00365**

**Demandante: MARTHA CECILIA RINCON TRUJILLO -.**

**Demandado: CANAL REGIONAL DE TELEVISIÓN TV  
ANDINA LTDA – CANAL 13.-**

---

Revisado el expediente se observa que el 29 de marzo del año 2021, fue día festivo por lo que se hace necesario reprogramar la audiencia de pruebas y en adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, en cumplimiento en el inciso cuarto del artículo 181 del C.P.A.C.A., el Juzgado dispone fijar nueva fecha para realizar **Audiencia de pruebas de carácter Virtual**: el día lunes diecinueve (19) de abril de 2021 a las 10:00 a.m.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

El apoderado deberá citar a los testigos, brindándoles el link para ingresar a la audiencia de manera virtual.

Notifíquese y Cúmplase

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

DPGM.

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**No. 010**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 26/03/2021 a las 8:00 a.m.



\_\_\_\_\_  
Secretaría



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL  
CIRCITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente:** 2019-00313

**Demandante:** CESAR AUGUSTO MORENO NOVOA.

**Demandada:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD  
CENTRO ORIENTE E.S.E.

---

Visto el informe secretarial, se admite la renuncia de poder presentado por el abogado DAVID FERNANDO DIAZ SALAZAR como apoderado de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., de conformidad con el memorial visible a folio 255.

En consecuencia, por secretaría se requiere a la entidad demandada, para que dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto, designe apoderado que represente sus intereses en el proceso de la referencia.

Revisado el expediente se observa que la entidad, no dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 05 de noviembre de 2020, por lo anterior, se requiere a la entidad demandada, por última vez, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación del presente auto, remita con destino a este proceso notificación y/o comunicación del Oficio 20181100325861 del 29 de noviembre de 2018.

Notifíquese y Cúmplase

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

DPGM.

|   |
|---|
| <p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO<br/>CIRCUITO DE BOGOTÁ<br/>SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><b>No. 010</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-26/03/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaría</p> |
|---|



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente:** 2019-00323  
**Demandante:** JAVIER PARRA CIFUENTES.  
**Demandada:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA  
NACIONAL – POLICÍA NACIONAL –  
HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA  
NACIONAL-.

---

---

*Revisado el expediente y teniendo en cuenta el memorial allegado por la parte demandante visible a folio 217, se tiene que dentro del expediente administrativo allegado por la entidad demandada no se encuentran las siguientes documentales:*

- Copia del contrato No. 07-7-20774- de 2007.
- Copia del contrato No. 81-7-201515-2011.
- Copia del contrato No. 96-720238-2011.
- Copia de la adición del contrato No. 81-7-201442-2012.
- Copia del contrato No. 81-7-20629 del 2015.
- Certificación del contrato No. 07-7-2015 de 2018

*Por lo anterior, por secretaria requerir a la entidad accionada para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto, remita con destino a este proceso las documentales anteriormente señaladas correspondientes a contratos suscritos con el señor JAVIER PARRA CIFUENTES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.117.626.*

*Notifíquese y Cúmplase*

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

DPGM.

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**No. 010**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-26/03/2021 a las 8:00 a.m.



\_\_\_\_\_  
Secretaria



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente: 2019 – 00457**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la respuesta allegada por el área jurídica de la Fundación San Juan de Dios y Hospitales, se observa que la certificación allegada solo indicó los salarios devengados, sin embargo, no indica cuales son los otros factores salariales cancelados ni indicó los factores salariales cotizados por la señora ORPHA ESPERANZA RIVAS SANDOVAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.496.225 de Armero.

Por lo anterior, se requiere a la OFICINA DE RECURSOS HUMANOS DE LA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto, remita con destino a este proceso, certificación en la que conste los factores salariales DEVENGADOS Y COTIZADOS en los últimos dos años de servicio de la señora ORPHA ESPERANZA RIVAS SANDOVAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.496.225 de Armero.

Notifíquese y Cúmplase

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

DPGM.

|   |
|---|
| <p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO<br/>CIRCUITO DE BOGOTÁ<br/>SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><b>No. 010</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-26/03/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p> |
|---|



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente:** 2018-00429  
**Demandante:** FANNY YESENIA RAMÍREZ BAQUERO.  
**Demandada:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO -FOMAG- Y LA FIDUPREVISORA  
S.A.

---

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que la entidad accionada, no dio contestación a lo requerido en el Oficio No. J11-2020-064, por lo anterior, se requiere por segunda vez, a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto, remita con destino a este proceso el acto administrativo contenido en el Oficio No. S-2018-77783 del 24 de abril de 2018, por medio de la cual se dio respuesta a la petición radicada el 06 de diciembre de 2017, así mismo, la constancia de notificación a la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

DPGM.

|   |
|---|
| <p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO<br/>CIRCUITO DE BOGOTÁ<br/>SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><b>No. 010</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-26/03/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p> |
|---|



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente: 2018-00525**

**Demandante: ALEXANDRA DE LOS RIOS DUQUE.**

**Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD  
SUR OCCIDENTE E.S.E.**

---

Visto el informe secretarial, se admite la renuncia de poder presentado por el abogado JAIME FAJARDO CEDIEL como apoderado de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., de conformidad con el memorial visible a folio 150.

En consecuencia, por secretaría se requiere a la entidad demandada, para que dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto, designe apoderado que represente sus intereses en el proceso de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

DPGM.

|   |
|---|
| <p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO<br/>CIRCUITO DE BOGOTÁ<br/>SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><b>No. 010</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-26/03/2021 a las 8:00 a.m.</p>  <p>Secretaría</p> |
|---|



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente:** 2018-00539  
**Demandante:** RICARDO ALBERTO CAICEDO GONZALEZ.  
**Demandada:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE  
SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E-.

---

Revisado el expediente, se observa que la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., dio respuesta parcial a lo solicitado en oficio No. J11-2020-0017 del 31 de enero de 2020, por lo anterior, se requiere por última vez, a la Gerente de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, allegue lo siguientes documentos:

.- Copia de todos los contratos de prestación de servicios, suscritos entre la demandante y la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. – HOSPITAL BOSA desde septiembre de 2009 al 30 de enero de 2018.

Se le reconoce personería a la abogada PAULA VIVIAN TAPIAS GALINDO, como apoderada de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., conforme al poder otorgado visible a folio 134.

Notifíquese y Cúmplase

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

DPGM.

|  |
|--|
| <p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO<br/>CIRCUITO DE BOGOTÁ<br/>SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><b>No. 010</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>26/03/2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaría</p> |
|--|



## **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).*

**Expediente: 2018-00577**

**Demandante: MARTHA ISABEL LEGUIZAMON ALARCÓN.-**

**Demandada: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO  
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA  
S.A.**

---

*En adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020<sup>11</sup>, en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, para dar cumplimiento a lo dispuesto al artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone fijar fecha para realizar **Audiencia Virtual** de Alegaciones y Juzgamiento: el día martes 20 de abril de 2021 a las 09:00 a.m.*

*Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:*

*<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>*

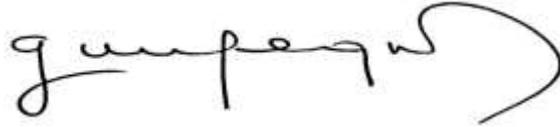
*La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.*

---

<sup>11</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

Se le solicita a la demandada si tiene ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, que la autoriza.

*Notifíquese y Cúmplase*



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

*Juez*

DPGM.

|  |
|--|
| <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO<br/>CIRCUITO DE BOGOTÁ<br/>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p style="text-align: right;"><b><u>No. 010</u></b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>26/03/2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>_____<br/>Secretaria</p> |
|--|



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

### Expediente: 2020-00198

Analiza el Despacho la demanda presentada por la señora LINETH QWEANY OSORIO ROZO contra la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., y se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido.

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados.

4° Que se encuentran designadas las partes.

5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, asciende a la suma de treinta y cuatro millones setecientos noventa y ocho mil ciento veintiocho pesos (\$34.798.128.00) M/cte, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A

6° Que el acto administrativo contenido en el oficio No. 20201100099261 del 21 de abril de 2020, se encuentra allegado al igual que la petición que dio su origen.

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por la señora LINETH QWEANY OSORIO ROZO contra la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

En consecuencia, dispone:

1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3° del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., al **Gerente de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**, o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A).

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería a la abogada ANA CALIXTA REYES ANGARITA, como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por la señora LINETH QWEANY OSORIO ROZO, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 2020.

Notifíquese y Cúmplase



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

DPGM.

|  |
|--|
| <b>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO<br/>CIRCUITO DE BOGOTÁ<br/>SECCIÓN SEGUNDA</b>                                |
| <b>No. 010</b>   |
| Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>26/03/2021</u> a las 8:00 a.m. |
|                           |
| Secretaría   |



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente: 2017-00019 -.**

**Demandante: GLADYS DÍAZ OTERO -.**

**Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
– FOMAG – y la FIDUCIARIA – FIDUPREVISORA  
S.A. -.**

\*\*\*\*\*

---

*Observa el Despacho, solicitud de corrección de sentencia allegada por el apoderado de la parte demandante (fls. 159 a 161), en la que evidencia y solicita:*

*a.- Que en la sentencia del pasado 28 de mayo de 2019 (fls. 149 a 152) se condenó en el numeral tercero a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG -, a reconocer y pagar un día de salario por cada día de mora en el pago de las cesantías definitivas a la señora GLADYS DÍAZ OTERO, equivalente a 261 días de salario básico debidamente certificado y vigente en el año 2015 (año en que se causó) contados desde el 24 de julio de 2015 hasta el 15 de abril de 2016.*

*b.- Que lo correcto era indicar que la indemnización por mora en el pago de las cesantías definitivas, debe pagarse aplicando el salario correspondiente al año en el que se retiró o último año de servicios y no a partir de su causación, como en efecto se registró.*

*De acuerdo a lo anterior, se considera:*

1ª.- Este Despacho, para corregir la anterior providencia, dará aplicación al artículo 286 del C.G.P., por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., normativa que señala:

*(...)*

**ARTÍCULO 286. Corrección de errores aritméticos y otros:**  
Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*

*(...)*

**(Negritas fuera de texto)**

2ª.- En la providencia del 28 de mayo de 2019, proferida por este operador judicial se resolvió en el numeral tercero de la parte resolutive, lo siguiente:

**“SENTENCIA:**

*(...)*

**TERCERO:** Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG -**, a reconocer y pagar un día de salario por cada día de mora en el pago de las cesantías definitivas a la señora **GLADYS DÍAZ OTERO**, equivalente a 261 días de salario básico debidamente certificado y vigente en el año 2015 (año en que se causó) contados desde el 24 de julio de 2015 hasta el 15 de abril de 2016, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

*(...)*

3.- Este Despacho, procede a pronunciarse en relación a los motivos de la solicitud de corrección de sentencia, presentados por el apoderado de la parte actora, en los siguientes términos:

3.1.- Se logra constatar una inconsistencia en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia proferida el 28 de mayo de 2019, toda vez que por error en la digitación se consignó el año 2015 como fecha de indemnización del pago de días de salarios por mora en el pago de las cesantías, siendo lo correcto registrar el año 2014, año en el que se retiró la demandante o última fecha de servicios.

4ª.- De esta manera, se ordenará corregir el numeral tercero del fallo proferido por este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**Corregir**, el numeral tercero de la parte resolutive del fallo proferido en audiencia de alegaciones y juzgamiento, el día 28 de mayo de 2019, de conformidad a lo anteriormente expuesto, el cual quedará así:

"(...)

**TERCERO:** Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG -**, a reconocer y pagar un día de salario por cada día de mora en el pago de las cesantías definitivas a la señora **GLADYS DÍAZ OTERO**, equivalente a 261 días de salario básico debidamente certificado y vigente en el año 2014 (año en que se retiró), contados desde el 24 de julio de 2015 hasta el 15 de abril de 2016, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

(...)"

Por secretaría, archívese el expediente.

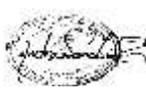
Notifíquese y Cúmplase



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

JC.

|   |
|---|
| <b>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO<br/>CIRCUITO DE BOGOTÁ<br/>SECCIÓN SEGUNDA</b>                                 |
| <b>No. 010</b>  |
| Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy- <u>26/03/2021</u> a las 8:00 a.m. |
|                            |
| Secretaría  |



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso Ejecutivo:** 2016-00303

**Demandante:** CECILIA MARTÍNEZ MAYORGA

**Demandada:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES –COLPENSIONES-

---

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede el despacho procede a decidir sobre el cumplimiento de la sentencia título ejecutivo:

1.- Mediante auto del 30 de enero de 2020, el despacho dispuso la aprobación de la liquidación del crédito, y se efectuaran todas las diligencias a fin de dar cumplimiento al pago de la sentencia (fl.220).

2.-Con memorial visible a folio 225, el apoderado de la parte ejecutante solicita dar por terminado el proceso en virtud a que la entidad cumplió a satisfacción la obligación adeudada.

Sobre el particular es pertinente señalar:

Que el artículo 461 del C.G.P., dispone lo siguiente respecto a la acreditación del pago de la obligación al ejecutante:

**“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.**

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de

la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas." (Negrillas fuera de texto).

Por lo anterior, en el sub examine, hay lugar a la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, archívese el presente expediente

Notifíquese y Cúmplase



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

MICS.

|   |
|---|
| <b>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO<br/>CIRCUITO DE BOGOTÁ<br/>SECCIÓN SEGUNDA</b>                         |
| <b>No. 010</b>  |
| Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-26/03/2021 a las 8:00 a.m. |
|                    |
| Secretaria  |



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso Ejecutivo: 2017-00375**

**Demandante: LUIS FERNANDO GUEVARA BARRERA**

**Demandada: U.A.E DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y  
ADUANAS NACIONALES –DIAN-**

---

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y que ya obran en el proceso, las pruebas requeridas en la audiencia inicial celebrada el 19 de febrero de 2020, es pertinente citar a audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

Ahora, en adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020<sup>12</sup>, en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, para dar cumplimiento a lo dispuesto al citado artículo del Código General del Proceso, se dispone fijar fecha para realizar **audiencia de instrucción y juzgamiento**: el día miércoles 21 de abril de 2021 a las 9:00 a.m.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

Notifíquese y Cúmplase

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

---

<sup>12</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

MICS.

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**No. 010**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-26/03/2021 a las 8:00 a.m.



\_\_\_\_\_  
Secretaria



## **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso Ejecutivo: 2019-000256**

**Demandante: EDGAR APONTE CARO**

**Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES  
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**

---

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, este despacho considera:

1.- Obedecer y cumplir lo dispuesto por el magistrado Carlos Alberto Orlando Jaiquel, de la Subsección "C", de la Sección Segunda, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que en providencia del 6 de noviembre de 2020, revocó el auto de 11 de julio de 2019, que resolvió abstenerse de librar mandamiento ejecutivo.

2.- Ahora bien, en cumplimiento a lo dispuesto por la superior, y una vez verificado los demás requisitos formales y sustanciales del título ejecutivo aportado, y en la medida en que lo que se pretende es librar mandamiento de pago en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, relacionada con la solicitud de pago de la suma de \$55'576.571,00 m/cte., equivalente a las diferencias causadas entre las mesadas pagadas y las reliquidadas, conforme a la sentencia de extensión de jurisprudencia dictada por el Consejo de Estado el 26 de octubre de 2017, por motivo de un descuento unilateral por mayor valor por concepto de aportes pensionales sobre los factores salariales que se ordenaron incluir, es pertinente revisar las liquidaciones, situación que se hará una vez se dé contestación y se aporten la pruebas pertinentes.

En esa medida, es viable librar mandamiento de pago por las sumas reclamadas y por los intereses causados respectivamente.

En mérito de lo expuesto, el Juez Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, DISPONE:

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo** resuelto por el magistrado Carlos Alberto Orlando Jaiquel, de la Subsección "C", de la Sección Segunda, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que en providencia del 6 de noviembre de 2020, revocó el auto de 11 de julio de 2019, que se abstuvo de librar mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO: Librar mandamiento de pago,** en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP- a favor del señor **Edgar Aponte Caro**, por lo siguiente:

La suma de **cincuenta y cinco millones quinientos setenta y seis mil quinientos setenta y un pesos m/cte. (\$55'576.571,00 m/cte)** por concepto de la diferencia entre lo reconocido por la entidad y el ajuste correspondiente a lo dispuesto en la sentencia base de título ejecutivo.

Por los intereses moratorios resultantes de las sumas reclamadas.

**TERCERO:** Notificar personalmente al señor Procurador Judicial Delegado para este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: Notifíquese personalmente** el auto de mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 al director general de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, o quien haga sus veces.

Por secretaría envíese el respectivo mensaje de notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de la entidad accionada.

**QUINTO:** Una vez cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia

Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (10) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 442 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA).

Notifíquese y Cúmplase



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

MICS.

|  |
|--|
| <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO<br/>CIRCUITO DE BOGOTÁ<br/>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p style="text-align: right;"><b><u>No. 010</u></b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>26/03/2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p> |
|--|